

**UNIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS PENALISTAS
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**
www.ueap.es

NEWSLETTER
13



Entre los que son igualmente malos no hay paz si no es la impuesta por el miedo de alguno que es peor
Concepción Arenal

ACTUALIDAD¹

-Ley Orgánica 1/2026, de 8 de abril, en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

BOE núm. 87 del 9 de abril de 2026

SENTENCIAS DESTACADAS

Sentencia 31/2016, de 13 de abril de 2026 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. La revocación de una sentencia absolutoria por el Tribunal de apelación solo puede producirse cuando la parte acusadora denuncie quiebras legales o constitucionales causantes de indefensión.

El objeto del Recurso de Amparo era una sentencia dictada por la Sección 27^a de la AP de Madrid, en grado de apelación, por la que se revocaba un pronunciamiento absolutorio de un Juzgado de lo Penal, ordenando retrotraer las actuaciones para que se celebrase un nuevo juicio ante juez distinto.

Se denunciaba por el recurrente que la sentencia impugnada **había revocado el pronunciamiento absolutorio de instancia basado en la supuesta indefensión que le habría deparado al acusado absuelto la defectuosa grabación del momento del juicio en que ejerció su derecho a la última palabra**, algo que carecía de sentido, **pues resultó absuelto**, por lo que ese defecto técnico en la documentación del plenario no le había deparado perjuicio alguno.

Tras recordar la doctrina constitucional sobre el alcance de la revisión en segunda instancia de las sentencias penales absolutorias, considera que la Sala Segunda que doctrina aplicable es aquella presente en la STC 72/2024, FD 4, sobre las *posibilidades y los límites de la revocación de sentencias penales absolutorias cuando se ha producido la vulneración de garantías constitucionales procesales de la parte acusadora.*

Manifestando que, en el caso examinado, *“ni la acusación particular alegó quiebra alguna de normas procesales legales o constitucionales en su recurso de apelación, ni el Ministerio Fiscal recurrió la sentencia absolutoria por este motivo, sino que se adhirió al recurso de apelación de la acusación particular. Pese a ello, la sentencia de apelación, que se impugna en amparo por el acusado absuelto en la instancia, se desentiende del planteamiento de la acusación, para apreciar de oficio un defecto en la grabación del juicio oral que le lleva a acordar la nulidad del mismo y de la sentencia absolutoria dictada por el juzgado de lo*

¹ El contenido de la Newsletter es meramente divulgativo

penal, por entender que ese **defecto técnico en la documentación del plenario** (que no en la tramitación misma de este), “podría acarrear una indeseable indefensión” al acusado. Por tanto, la sentencia de apelación **no ha revocado la sentencia absolutoria de instancia porque haya apreciado que se produjo una vulneración de garantías constitucionales de la parte acusadora**, sino por entender que un defecto técnico en la grabación del juicio oral en el momento en el que el acusado ejerció su derecho a la última palabra podría acarrear indefensión a este.”

A partir de esta constatación se considera que la sentencia impugnada en amparo vulnera los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), entre las que adquiere singular relevancia la garantía relativa a no ser sometido a proceso penal en más de una ocasión por los mismos hechos (SSTC 159/1987, de 26 de octubre, FJ 3; 2/2003, de 16 de enero, FJ 8, y 4/2004, FJ 3, por todas).

Así se afirma que, conforme a la doctrina constitucional citada, la anulación de una sentencia penal absolutoria con retroacción de actuaciones para la celebración de un nuevo juicio oral ante el mismo órgano judicial que juzgó el caso, **solo puede producirse cuando dicha sentencia se haya dictado en un proceso cuya sustanciación haya adolecido de quebras procesales esenciales causantes de indefensión a la parte acusadora, que hayan sido aducidas por esta en su recurso de apelación.**

En este caso, el sorpresivo criterio del tribunal de apelación no solo resulta irrazonable, sino que además desborda los límites de las facultades de revisión de las sentencias penales absolutorias, concretando que no hay norma alguna en nuestro ordenamiento que lo permita.

Sentencia 226/2026, de 19 de marzo de 2026, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La posibilidad de revocar una absolución por el Tribunal de Casación con base en un error de hecho derivado de prueba documental ha sido abolida.

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

ECLI: ES:TS: 2026:1326

En esta sentencia se efectúa un prolijo recordatorio de la jurisprudencia y doctrina constitucional sobre la imposibilidad de revertir en casación (o mediante cualquier otro recurso devolutivo) una absolución por razones probatorias.

Al respecto, se recuerda que, si bien es conocida la doctrina del TEDH sobre las estrictas limitaciones a la hora de revocar *contra reo* una sentencia absolutoria por falta de prueba, dicha doctrina “*ha trastocado de forma radical el eventual juego en perjuicio del acusado de un motivo de casación por error facti, máxime si, como en este caso, concurren pruebas personales (declaraciones del acusado) que militan en favor de la tesis absolutoria.*”

Así, se declara que *“las excepciones a la doctrina general (imposibilidad de revocar sentencias absolutorias por motivos probatorios) basadas en prueba documental que en unos primeros momentos parecían admitirse, al menos en la doctrina constitucional nacional, han sido abolidas.”*

Se recuerda al respecto la STS 454/2023, de 10 de mayo, que recoge la evolución de la doctrina del TEDH, del TC y de la propia Sala de lo Penal del TS (vid. también, entre muchas otras, STS 363/2017, de 19 de mayo).

Recordando además que *“Una serie de pronunciamientos del TEDH -en otro orden de cosas-, referidos precisamente a España, hicieron inviable la perdurabilidad de una interpretación amplia del art. 849.2 LECrim. Su capacidad de operar contra reo en materia penal ha quedado abolida. Particularmente significativa fue la STEDH de 16 de noviembre de 2010 (asunto García Hernández c. España). La sentencia absolutoria fue revocada en apelación por la Audiencia Provincial -era un supuesto de mala praxis médica-, basándose en pruebas periciales. El Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo. Para la Corte supranacional con sede en Estrasburgo existió violación del artículo 6.1 del Convenio. Conclusiones idénticas se desprenden de la más reciente STEDH de 29 de marzo de 2016 (asunto Gómez Olmedo c. España) y otras posteriores.*

(...) Como sugiere la STS 976/2013, solo sería factible reenfocar la petición hacia metas diferentes (nulidad intentada en el recurso). No puede esta Sala ex novo dictar una segunda sentencia de signo inculpatorio; pero sí está facultada, cuando aprecie un apartamiento irrazonado y arbitrario del resultado de una prueba documental, para anular la sentencia y devolver el conocimiento al Tribunal de instancia a efectos de una valoración racional de ese documento que puede haber sido injustificadamente ignorado, minusvalorado o despreciado.”

Sentencia 232/2026, de 19 de marzo de 2026 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La valoración de la atenuante de la reparación del daño por hechos que lesionen bienes jurídicos personales.

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo del Arco

ECLI: ES:TS: 2026:1327

La Sentencia analiza la queja por indebida aplicación de la atenuante de reparación del daño como muy cualificada en una sentencia en la que el recurrente había sido condenado como autor criminalmente responsable de un delito de abuso sexual continuado en relación con una menor de 16 años.

Sostiene la Excma. Sala que *“los **perjuicios derivados de la lesión de bienes jurídicos personales** (libertad sexual, honor o dignidad, entre otros), como es este caso, el daño*

ocasionado es irreparable y no tiene vuelta atrás. El pago de tales perjuicios económicos, aunque fuera íntegro, sólo en parte, podría compensar las consecuencias de la lesión del bien jurídico que se protege. Debemos tener en cuenta que en aquellos delitos que no sean propiamente de contenido patrimonial, en los cuales la determinación de los perjuicios ocasionados a la víctima es más fácil de cuantificar, de aquellos otros en donde la indemnización civil se integra por el daño moral estrictamente considerado, como ocurre en los de contenido sexual, entre otros muchos (como también sucede con los ataques al honor o a la dignidad de las personas), la estimación de una atenuante de reparación del daño tiene que estar plenamente justificada, adecuadamente razonada, e incluso de alguna manera admitida por el perjudicado o víctima del delito, porque la reparación indemnizatoria de los daños morales nunca es completa, ni siquiera, podemos decir, que aproximada, ante la propia entidad del bien jurídico infligido por el delito. Difícilmente pueden repararse con una indemnización de tipo económico, que no resulta más que una mera ficción legal. Ello produce que las resoluciones judiciales en esta materia deban ser enormemente restringidas y calibradas a las concretas circunstancias del caso concreto analizado (STS 145/2020, de 14 de mayo).”

Añadiendo que en lo que se refiere a la aplicación de la atenuante como muy cualificada “la reparación total se considerara con tal entidad se llegaría a una objetivación inadmisibles y contraria al fin preventivo general de la pena; finalidad preventivo general que quedaría, al entender de este Tribunal, burlada con la rebaja sustancial que se pretende (STS 1156/2010, de 28 de diciembre). Y también se ha argumentado que para la especial cualificación de esta circunstancia se requiere que el esfuerzo realizado por el culpable sea particularmente notable, en atención a sus circunstancias personales (posición económica, obligaciones familiares y sociales, especiales circunstancias coyunturales, etc.), y del contexto global en que la acción se lleve a cabo (STS 868/2009, de 20 de julio).”

Sentencia 235/2026, de 20 de marzo de 2026 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La fase de cuestiones previas o, actualmente, la audiencia preliminar es un momento procesal hábil para suscitar la nulidad de una medida de intervención telefónica.

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

ECLI: ES:TS: 2026:1302

En esta Sentencia se analiza la queja casacional relacionada con una **nulidad de la incorporación de las escuchas telefónicas, por infracción de los artículos 588 bis i) y 579 bis de la LECRIM**, que para el recurrente sería el “único sustento para la condena” y que procedían de otro procedimiento, dado que **no constaban incorporadas a las actuaciones la solicitud inicial de la medida de intervención telefónicas, ni las sucesivas solicitudes de prórroga de dicha medida con su correspondiente motivación.**

Se concretaba en el Recurso de Casación que la declaración de nulidad había **sido planteada como cuestión previa** y quedó diferida su resolución a la sentencia, reprochando que **la resolución recurrida había rechazado su pretensión “con fundamento en una supuesta extemporaneidad o insuficiencia de impugnación en el escrito de defensa”**.

Así, la resolución impugnada concluía que **“el escrito de defensa es el último momento procesal oportuno para que la representación del acusado puede impugnar oportunamente la legitimidad de la prueba, y basa su afirmación en la STS 598/2021, de 7 de julio, proclamando la extemporaneidad de cualquier petición de nulidad que se curse al inicio del juicio oral y en fase de cuestiones previas.”**

Estima la Sala al respecto que, si bien **“[E]l posicionamiento no está carente de base jurídica, como reflejan diversos votos particulares defendiendo esa misma tesis en sede casacional (SSTS 477/2013, de 3 de mayo; 428/2014, de 20 de mayo o 469/2016, de 31 de mayo), o como hace el propio ponente de la Sentencia 598/2021 invocada por el Tribunal de instancia (...)”**, frente a dicha tesis **“nuestra jurisprudencia ha sostenido que las cuestiones previas es un momento procesal hábil para la formulación de la objeción que analizamos”**, citando la STS 4/2013, de 24 de enero, y recordando que en la STS 477/2013 se cuestionó si **“la fase de alegaciones previas del art. 786.2 entonces vigente, hoy audiencia preliminar del artículo 785 de la ley procesal, constituye un momento procesal hábil para suscitar la cuestión, y concluyó en sentido positivo diciendo que nos encontramos «... ante un trámite legalmente previsto, entre otros eventuales contenidos, para la alegación de posibles vulneraciones de derechos fundamentales».**”

Así, tras analizar el íter procesal del caso, concluye que **“[N]o puede compartirse que la objeción formulada por la defensa del recurrente fuese extemporánea o inhábil.”** Puesto que, si bien es cierto que **“en el escrito de defensa la impugnación se formuló con un grado de concreción limitado, pero no lo es menos que en ese mismo escrito se dejó expresamente cuestionada la validez de todas y cada una de las llamadas telefónicas, de las conversaciones, de sus volcados y de su incorporación a la causa, singularizando además las transcripciones, el reconocimiento de voz y las traducciones que después integrarían el núcleo de la prueba de cargo. Y, sobre todo, la defensa desarrolló de manera precisa la causa de nulidad en el trámite de cuestiones previas, antes de la apertura del periodo probatorio y en un momento procesal apto para suscitar, con contradicción, el debate sobre la legitimidad de la injerencia. Conforme a la doctrina de esta Sala, no cabe negar eficacia a una objeción introducida al comienzo del juicio oral cuando lo que se denuncia es, precisamente, que no constan en la causa los antecedentes necesarios para fiscalizar la motivación judicial de una medida limitativa del derecho al secreto de las comunicaciones.”**

Así declara la nulidad de la prueba documental y acústica incorporada al proceso procedente de otro, y mantiene que excluida del acervo probatorio las conversaciones

telefónicas y las actuaciones íntimamente dependientes de ellas, la sentencia queda privada del único elemento con verdadero contenido incriminatorio apto para sustentar la atribución al recurrente de la autoría o participación en el robo, decretando la absolución.

Sentencia 256/2026, de 26 de marzo de 2026 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. El derecho de corrección de los padres hacia los hijos debe analizarse desde la protección que el ordenamiento jurídico dispensa al niño frente a cualquier manifestación de violencia o intimidación en el ámbito familiar.

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

ECLI: ES:TS: 2026:1447

En esta sentencia se revoca la absolución de la recurrente que había sido condenado en primera instancia como autor de un delito de amenazas leves del art. 171.5 CP contra su hija menor dado que se había declarado probado que *“en el curso de una discusión doméstica, el acusado, que no tenía entonces en la mano el martillo con el que abría avellanas en la cocina, lo cogió expresamente, se dirigió al baño donde se encontraba su hija menor, la sujetó entre sus piernas y, con el martillo en alto la compelió a recoger un papel que estaba tirado en el suelo y que ella no había deseado recoger cuando el padre se lo había ordenado, logrando así que la niña lo hiciera por miedo.”*

La Audiencia Provincial había revocado la condena al considerar que los hechos se encontraban dentro del *“derecho de corrección”* de los padres hacia los hijos.

Al respecto, declara la Excmo. Sala que *“el llamado derecho de corrección puede definirse como una potestad educativa de dirección y contención, inherente a la función parental, cuyo contenido queda limitado por el interés superior del menor, su dignidad y la prohibición de actuaciones que resulten lesivas para su integridad física o psíquica”*. Así, concreta que *“la definición toma su fundamento en la interpretación jurisprudencial del precepto, que ha seguido sosteniendo que el derecho de corrección subsiste como facultad inherente a la patria potestad, esto es, como una posibilidad inseparable a la función de velar, educar y procurar la formación integral de los hijos que el mismo precepto señala, siempre bajo el principio rector del interés superior del menor, por más que en algunos supuestos existan contornos o límites difusos que nuestra jurisprudencia ha ido perfilando bajo el prisma de que cuando en el seno de la relación paterno filial se produce un conflicto entre el bien jurídico protegido mediante determinadas normas penales y la función de velar y formar a hijos menores de edad, la comprensión del alcance del llamado derecho de corrección hade venir presidida por la tutela reforzada de la infancia.”*

Recordando la STS del Pleno 582/2022, de 13 de junio, señala que *“No se trata, por tanto, de negar que la función parental incorpore deberes de educación, dirección y exigencia.*

Se trata de afirmar, con arreglo al actual sistema de fuentes y a la doctrina jurisprudencial consolidada, que esos deberes sólo resultan jurídicamente reconocibles cuando se ejercen en beneficio del menor y dentro de un marco compatible con su dignidad, con su indemnidad física y con su seguridad emocional. **El centro de gravedad del análisis no puede situarse ya en la amplitud de la potestad del progenitor, sino en la intensidad de la protección que el ordenamiento jurídico dispensa al niño frente a cualquier manifestación de violencia o intimidación en el ámbito familiar.** Y desde esa perspectiva, el derecho de corrección no constituye ya una cláusula de inmunidad, ni una excepción doméstica al derecho del menor a no ser violentado o amedrentado.”

Aplicada dicha doctrina al supuesto de hecho la Sala entiende que “los hechos probados describen **una contrariedad hogareña mínima**, propia de la convivencia ordinaria y **enteramente reconducible mediante formas no violentas de educación** que, por su grado de desarrollo, serían plenamente aprensibles para una niña de diez años. Desde la propia lógica del voto particular, que defendió entonces la no antijuricidad de la conducta que se enjuiciaba, el posicionamiento exigiría atender a «la naturaleza de los hechos que motivaron la aplicación del correctivo» y al «grado de madurez del menor», **resultando evidente que el suceso que actualmente contemplamos no justificaba corrección física alguna y que la edad de la niña hacía que pudieran ser plenamente eficaces otros métodos alternativos de formación.**”

Sentencia 304/2026, de 23 de abril de 2026 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La ausencia de las piezas de convicción durante el Juicio Oral no vulnera per se ningún derecho fundamental.

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

ECLI: ES:TS: 2026:1890

En esta Sentencia se analiza **la ausencia de las piezas de convicción durante el Juicio Oral**, en este caso, se trataba de un arma.

Recuerda la Sala que “[L]a presencia de las piezas de convicción al inicio del juicio oral es preceptiva, aunque las partes no lo soliciten como medio de prueba”, no obstante, su ausencia en el local del Tribunal “no supone en principio un quebrantamiento de forma ni vulnera, por sí misma, ningún derecho fundamental. **La presencia es necesaria** cuando la parte, en su escrito de conclusiones, **exija expresamente que se traigan dichas piezas.** El eje del debate debe recaer sobre las consecuencias que su falta produzca sobre las posibilidades de defensa de la parte que plantea los vicios de nulidad.”

Recordando la STS 480/2009, de 22 de mayo, recuerda que únicamente cuando se den los siguientes condicionamientos la omisión del art. 688 de la LECRIM podría motivar el recurso de casación:

“1º Cuando las piezas de convicción están incorporadas a la causa.

2º La existencia de petición de parte en el escrito de conclusiones provisionales para completar otras pruebas personales (testifical o pericial).

3º Denuncia en el acto del juicio, haciendo constar la protesta correspondiente, y exponiendo los argumentos que -según la parte- darían significación o valor probatorio a la exhibición, o especificando para qué objetivo concreto se quería que estuvieran presentes.

4º Necesidad de la prueba que debe apreciar este Tribunal al revisar la decisión denegatoria de la Audiencia Provincial, es decir, juzgar nuevamente sobre la pertinencia de la presencia y examen de las piezas de convicción en la doble vertiente material y funcional, pues sin un juicio positivo sobre este punto no puede hablarse de indefensión (STS. 6.4.1987).»”

Sentencia 311/2026, de 29 de abril de 2026 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La testifical practicada sin contradicción no puede ser la prueba determinante de la condena.

Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

ECLI: ES:TS: 2026:1867

Se analiza en la sentencia la queja relativa a la ausencia de validez de una declaración testifical prestada en fase de instrucción por un testigo fallecido con carácter previo al juicio, habiéndose dado lectura en el plenario a aquella declaración.

Se impugnaba que **en aquella declaración las defensas no habían podido interrogar al testigo de cargo**, al no haberse observado en ella el principio de contradicción, por lo que la lectura de aquella en el plenario no podría ser valorada como prueba.

Al respecto, el Tribunal comienza recordando la **jurisprudencia del TEDH** de la que se ha hecho eco diversas resoluciones, según la cual *“los derechos de defensa se restringen de forma incompatible con las garantías del artículo 6 cuando una condena, se funda exclusivamente en declaraciones hechas por una persona que el acusado no ha podido interrogar ni en la fase de instrucción ni en la fase de Plenario”* (STEDH de 27 de febrero de 2001: caso Lucá contra Italia).” Declarando sin embargo que dicha doctrina ha sido matizada por el propio TEDH dado que *“el principio de contradicción se respeta, no sólo cuando el demandante (su dirección letrada) goza de la posibilidad de intervenir en el interrogatorio de quien declara en su contra, sino también cuando tal efectiva intervención no llega a tener lugar por motivos o circunstancias que no se deben a una actuación judicial constitucionalmente censurable”* (STC 187/2003, de 27 de octubre, F. 4, que considera cumplida la exigencia cuando la declaración sumarial del coimputado que incriminaba al acusado fue prestada antes de que éste se personara en la causa debido a que se encontraba huido; o cuando el acusado se encontraba

en rebeldía, STC 115/1998; o cuando las declaraciones han sido prestadas en una instrucción sumarial declarada secreta, STC 174/2001).

Sin perjuicio de todo ello, entiende la Excma. Sala que *“no puede ignorarse que en estos casos la defensa no ha podido interrogar al testigo de cargo, de manera que, cuando ha existido una inicial ausencia de contradicción, no imputable al órgano jurisdiccional ni tampoco al acusado, sino debida a las propias circunstancias del proceso concreto, que no ha podido ser corregida en el juicio oral, es preciso que la declaración del testigo incomparecido venga dotada de una garantía reforzada respecto a la veracidad de lo afirmado por quien la emite. En definitiva, puede establecerse que en estos casos es necesario que la versión del testigo encuentre en la causa algún elemento que opere como suficiente corroboración, para suplir con ello el déficit de contradicción y asegurar objetivamente el resultado de la valoración de la prueba, extremos a los que deberá referirse concretamente la sentencia condenatoria.”*

En resumen, cuando el acusado, a través de su defensa no haya podido interrogar al testigo de cargo, por cualquier razón que no sea su propia conducta, activa o pasiva, esa prueba testifical no deberá ser la prueba de cargo única o determinante de la condena y, en todo caso, deberá encontrar en los demás elementos valorables una corroboración que refuerce su veracidad.

ARTÍCULOS DE INTERÉS

Cugat Mauri, M. *Las medias verdades sobre la reforma del Código penal en materia de multirreincidencia* (Almacén de Derecho)

PODCAST

Las conformidades en el estado actual de la justicia penal, con Dña. Ángela Coquillat Vicente y D. Javier Boix Reig (Podcast UEAP)

